



**EB 2024/047**

**Resolución 164/2024, de 13 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Arrendamiento y mantenimiento de equipos de impresión, copia y escaneo”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno).**

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 14 de marzo de 2024 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA (en adelante, SHARP) contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Arrendamiento y mantenimiento de equipos de impresión, copia y escaneo”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno).

**SEGUNDO:** El día 15 de marzo, este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 8 de abril.





**TERCERO:** Traslados los recursos a los interesados con fecha 10 de abril, no se han recibido alegaciones.

**CUARTO:** Con fecha 10 de abril se dictó la Resolución B-BN 010/2024 de la Titular del OARC / KEAO, por la que se acordó la suspensión cautelar del procedimiento de adjudicación.

## **II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO: Legitimación y representación**

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, así como la representación de quien actúa en nombre de la misma.

### **SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial**

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

### **TERCERO: Impugnabilidad del acto**

Conforme al art. 44.2.b) de la LCSP son actos impugnables Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.



#### **CUARTO: Interposición de los recursos en tiempo y forma**

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

#### **QUINTO: Régimen jurídico**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 LCSP).

#### **SEXTO: Argumentos del recurso**

Los argumentos de la impugnación son, en síntesis, los siguientes:

a) La oferta fue excluida porque los equipos propuestos BP70M55 y BP70C55 no cumplen el requisito de nivel de ruido en activo exigido en los pliegos. La recurrente alega que el supuesto incumplimiento achacado a la oferta no era ni manifiesto ni evidente, al haber, apenas 14 días después, modificado el sentido de la valoración inicial de la propuesta, que incluía también otros motivos de exclusión. Al no ser manifiesto el error y haber albergado dudas sobre la idoneidad de la oferta, la entidad contratante debería haber proporcionado un trámite de audiencia para que SHARP esclareciera las posibles dudas. Además, el requerimiento efectuado en el segundo informe técnico varía respecto al exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) y el poder adjudicador se basó en documentación que no figuraba en la oferta de SHARP, ajena por tanto al procedimiento de adjudicación.

b) El PPT, en su página 5, exigía que no se superara el nivel de ruido LWAd (A- weighted sound level) de 69 Db (A) en activo; por el contrario, el informe técnico que sustenta la exclusión se basa en el A- weighted sound power level, que es un requisito diferente. La recurrente alega que los aspectos no



especificados en los pliegos deberían interpretarse en el sentido más favorable a la concurrencia, como exige el principio de transparencia.

c) Finalmente, se solicita la anulación del acto impugnado, admitiendo a trámite la oferta excluida y adjudicando el contrato a la oferta de SHARP por ser la más ventajosa.

### **SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador**

El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso alegando lo siguiente:

a) La omisión del trámite de audiencia denunciada por la recurrente no le impidió presentar aclaraciones después de conocer el rechazo de su oferta en los términos que estimó oportunos, las cuales fueron parcialmente aceptadas. Consecuentemente, no se ha producido indefensión y no hay afectación sobre la validez del acto impugnado.

b) La presencia de la expresión “LWAd” en los pliegos descarta que exista en ellos la oscuridad alegada, ya que las reglas de aplicación de las normas ISO 7779:2010 e ISO 9296:1988 o equivalentes identifican con ese término sin lugar a dudas el nivel de potencia acústica (Sound Power Level).

c) El recurrente parte de la absurda suposición de que la expresión “en activo” significa “encendido” (como si la emisión de ruido pudiera medirse sobre una máquina apagada); en realidad, las locuciones “en activo” y “en funcionamiento”, lo que exige tomar el valor de potencia acústica cuando el equipo está operando (operation – operating). También significan lo mismo los adjetivos “inactivo” e “idle”.

d) Respecto a la alegación de que se han valorado documentos ajenos a la proposición, el poder adjudicador afirma que el error provocado por el uso de



una ficha técnica extraída de la página web del fabricante fue rectificada en un acuerdo posterior de la Mesa de Contratación; asimismo, por lo que se refiere a las ecodicharaciones, se trata de documentos expedidos por un tercero que no forman parte de la oferta pero sí certifican si la misma cumple o no requisitos esenciales.

#### **OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO**

En síntesis, el recurrente alega que su exclusión por incumplir la prescripción técnica medioambiental relativa al nivel de ruido (apartado 2) d) del PPT) no es correcta, que la oferta sí satisface este requisito y que el poder adjudicador debió concederle un trámite de audiencia para aclarar el contenido de la proposición. La cláusula cuya infracción sustenta el acto impugnado establece lo siguiente:

- *No superar el nivel de ruido LWAd (A-weighted sound level) de 69 Db en activo, calculado según ISO 7779:2010 y expresado según ISO 9296:1988 o equivalentes.*

Además, la cláusula específica 24.2 del PCAP establece que el sobre B de su proposición, el licitador debe incluir "Fichas técnicas de los equipos, o documentos similares elaborados por los fabricantes, que constaten que los equipos reúnen las características técnicas mínimas establecidas en el PPTP y, en su caso, las ofertadas adicionalmente".

A la vista de todo ello, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano, las cuales conducen a la desestimación del recurso:

- 1) Los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación, que vinculan al poder adjudicador y a los licitadores por no haber sido impugnados en tiempo y forma son claros:



- (i) en exigir que los equipos ofertados no superen un determinado nivel de ruido medido y expresado de un modo concreto y
  - (ii) en requerir que el cumplimiento de ese requisito se acredite en la oferta mediante una ficha técnica o documento similar elaborado por el fabricante del producto.
- 2) En la oferta de SHARP no consta ninguna referencia o acreditación del cumplimiento de la prescripción debatida (páginas 263 a 275 del expediente). El informe técnico que sustenta la exclusión fundamenta su criterio de que dicha prescripción se incumple en los datos que constan en los certificados medioambientales descargados de la web del fabricante; además, considera infringidas otras prescripciones técnicas. La recurrente presentó alegaciones documentadas al respecto ante la Mesa de Contratación, las cuales fueron aceptadas con base en un nuevo informe técnico (páginas 523 y 524 del expediente), excepto en lo relativo a los niveles de emisión de ruido. Sobre esta última cuestión, el nuevo informe señala que:
- (i) de los certificados ambientales de SHARP, extraídos de su web oficial y que la recurrente ha adjuntado en sus alegaciones, se desprende que el valor “weighted sound power level” de dos de los equipos ofertados asciende a 7.0 belios (es decir, 70 decibelios), en activo (“operating”, no “standby”), superior a los 69 decibelios que el PPT marca como límite aceptable.
  - (ii) los valores de 56 y 57 decibelios, que la recurrente pretende que sean tenidos en cuenta para acreditar la prescripción sobre niveles de ruido, se refieren a otra magnitud distinta y que no es la que utiliza el PPT (concretamente, el valor “weighted sound pressure level”).



3) A la vista de lo expuesto en el apartado 2) anterior, la oferta de SHARP debe rechazarse por incumplir el PPT, sin que puedan aceptarse los argumentos del recurrente:

- La afirmación de que debió concedérsele un “trámite de audiencia” es contradictoria con el desarrollo del procedimiento, en el que la Mesa aceptó documentación y alegaciones presentadas a iniciativa del recurrente, las cuales incluso provocaron la rectificación de algunos de los motivos de exclusión inicialmente apreciados. Por ello, además de que de la legislación contractual no se deduce que en todos los casos el órgano de contratación deba conceder un trámite de aclaración o subsanación, lo cierto es que, como bien señala el informe del poder adjudicador, no cabe apreciar indefensión alguna.
- La alegación de que el poder adjudicador se ha basado en documentos ajenos a la oferta es contraria a la buena fe, pues la oferta no contenía mención alguna al cumplimiento de los niveles máximos de emisión de ruido, lo que llevó a que tanto el informe técnico como la defensa planteada por la recurrente se basaran en fuentes externas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49. 2 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



### III.- RESUELVE

**PRIMERO:** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Arrendamiento y mantenimiento de equipos de impresión, copia y escaneo”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno).

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**TERCERO:** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**CUARTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2024ko irailaren 13a**

Vitoria-Gasteiz, 13 de septiembre de 2024